

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"JOSE ALBERTO PLANÁS C/ CELSO GAONA CUQUEJO  
Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2008 -  
Nº973".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos diecinueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE ALBERTO PLANÁS C/ CELSO GAONA CUQUEJO Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Andino Méndez, en nombre y representación del Señor Celso Santiago Gaona Cuquejo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abg. Pedro Andino Méndez, en nombre y representación del señor Celso Santiago Gaona Cuquejo a promover acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 375 del 8 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de esta Capital, en los autos: "José Alberto Planás c/ Celso Gaon Cuquejo y otro s/ Nulidad de Acto Jurídico".-----

El interlocutorio impugnado dispone: "Revocar la parte de la providencia de fecha 12 de setiembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noven Turno, que fuera materia de recurso ante esta alzada y, en consecuencia, estese a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de febrero de 2004, y especialmente la parte que fue revocada en form improcedente, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución...".-----

Expone el recurrente que el fallo violaría los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional soslayando la garantía procesal de defensa en juicio, al privar arbitrariamente el derecho a ejercer defensa, oponer excepciones o contestar la demanda.-----

Al correrse el traslado que ordena la ley, se presenta el Abg. Roberto Correa Cuyer, en representación de José Alberto Planás, quien al contestar expresa que la inconstitucionalidad es una excepción, no admisible para una resolución no equiparada a la sentencia definitiva.-----

La Fiscalía General del Estado, contesta el traslado en los términos del Dictamen Nº 450, del 16 de abril de 2009, donde considera procedente hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada.-----

Recordemos que el interlocutorio objeto de acción revocó parte de la providencia del 12 de setiembre de 2007 por la cual el magistrado de primera instancia tuvo por iniciada la demanda de nulidad de acto jurídico y nulidad del juicio ejecutivo, disponiendo el traslado de la misma y de los documentos presentados, considerando que "...no se puede dictar dos veces una misma providencia la cual se ordena la realización de un mismo acto procesal" (sic.) fs. 209 vlt. En efecto, el Tribunal de Apelación (sic.) fs. 84 de los autos principales) ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por ende, su vigencia es automática. Es de recordar que por A.I. Nº 484 del 16 de abril de 2004 el juzgado de grado inferior hizo lugar a recursos de reposición opuestos por ambos demandados y en consecuencia, revocó parcialmente el proveído en la parte que disponía el inicio de la demanda, corría traslado de la misma y de

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

*MIRYAM PEÑA CANDIA*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*JULIO C. FAVÓN MAR*  
Abog. Julio C. Favón Mar  
Secretario

documentos presentados en ella, con los alcances expuestos en la misma; asimismo, disponía el traslado de la denuncia de falta de pago de tasa judicial y pedido de archivamiento del expediente. El tribunal de alzada entendió que esta decisión suspendía el desarrollo del proceso principal ínterin se substanciara tal incidencia; considerando que resuelta la cual, la providencia de iniciación de la demanda retoma vigencia y conlleva la prosecución del proceso donde los demandados ya fueran notificados del traslado de la demanda, plazo que quedó reanudado con la notificación del Cúmplase. En esta inteligencia, el órgano colegiado decidió revocar la providencia que tiene por iniciada la demanda y corre traslado de la misma entendiendo que no puede reiniciarse un plazo vencido ni reabrirse una etapa precluida.

Debe resaltarse que del texto del A.I. N° 484 del 16 de abril de 2004 dictado por el magistrado de primer grado; como de la lectura del A.I. N° 244 del 27 de mayo de 2005 emanado del tribunal de alzada, se colige que los mismos han versado sobre el incidente de pago de tasa judicial y de petición de archivamiento del expediente solicitado por la parte demandada, omitiendo toda consideración que haga referencia a la resolución que revoca la providencia por la cual el Juzgado tuvo por iniciada la demanda.

Recordemos que el célebre doctrinario Néstor Pedro Sagüés define la arbitrariedad fáctica de fallos cuando se dictan decisiones sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso<sup>1</sup>. En el presente caso, la decisión tomada por el órgano revisor, plasma un claro apartamiento de las constancias de los autos principales que acarrea una notoria violación del derecho de la defensa y del debido proceso al privar a la parte accionada de derecho a contestar la demanda; acto que trasluce el ejercicio tal derecho de eminente tinte constitucional consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional que dispone “*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...*”.

La calificación aquí hecha no desconoce la postura ya fijada por esta Sala en cuanto a no constituirse en un tribunal de tercera instancia, sino que involucra el afianzamiento de tal posición donde la declaración de nulidad del fallo solo se concede en casos de grave conculcación de normas de rango constitucional que conlleva el quebrantamiento del deber de fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en la ley, conforme lo dispone el art. 256 de nuestra Carta Magna.

Por lo expresado precedentemente, en atención al parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción, debiendo en consecuencia declararse la nulidad del fallo impugnado con los alcances previstos en el art. 560 del código de forma. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida, de conformidad con lo establecido en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta el Abog. Pedro Andino Méndez en nombre y representación del Sr. Celso Santiago Gaona Cuquejo a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 375 de fecha 8 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Ciudad de Asunción, en los autos Jose Alberto Planas C/ Celso Gaona Cuquejo Y Otro S/ Nulidad De Acto Jurídico” Año 2002, No. 59.

La resolución impugnada por esta vía en su punto neurálgico dispone: “...*REVOCAR la parte de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, que fuera materia de recurso ante esta alzada y, en consecuencia, ESTESE a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de febrero de 2004, y especialmente la parte que fue revocada en forma improcedente, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución...*”.

Sostiene el accionante que el fallo impugnado es inconstitucional, quebranta abiertamente las garantías constitucionales y por sí misma es violatoria de las disposiciones legales individualizadas en los Arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional. Alega que con el actuar de los miembros en ...//...

<sup>1</sup> Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"JOSE ALBERTO PLANÁS C/ CELSO GAONA CUQUEJO  
Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2008 -  
Nº973".-----

...mayoría del tribunal de alzada, se está prescindiendo bilateralizar el procedimiento, privando arbitrariamente a su representado, el derecho de ejercer su defensa, de oponer excepciones o contestar la demanda, lo que resulta inadmisibles, además de constarse un apartamiento real de la solución legal y una carencia absoluta de fundamentación.-----

Por proveído de fecha 24 de octubre de 2008 (fs. 16) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, presentándose el Abog. Roberto Correa Cuyer en nombre y representación del actor del juicio principal expresando que la inconstitucionalidad de por sí es excepcional y que la resolución impugnada resuelve una cuestión procedimental; no pudiendo naturalmente impugnarse por esta vía cuestionamientos procesales anteriores al fallo que decida en definitiva el juicio.-----

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado y mediante el Dictamen No. 450 de fecha 03 de abril de 2009 la Abog. Soledad Machuca Vidal, Fiscal Adjunta manifiesta que su parecer es de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra la resolución impugnada por ser arbitraria y violatoria de los principios constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso y de la igualdad ante la Ley, consagrados la Constitución Nacional.-----

Es necesario para la correcta exegesis de la cuestión tener presente los antecedentes al génesis del interlocutorio objeto de la acción que revocó la parte de la providencia de fecha 12 de setiembre de 2007 en la que el magistrado de primera instancia tuvo por iniciada la demanda de nulidad de acto jurídico y nulidad de juicio ejecutivo que se promovieran en los autos principales ante la instancia primera, considerando que el incidente de nulidad deducido solo suspendió el plazo para contestar la demanda, pero no *interrumpió* el mismo. En igual sentido sostiene el tribunal **en mayoría**; que una vez atendida la incidencia y resuelta la misma se continua computándose el plazo ya transcurrido automáticamente con relación a la parte de la providencia revocada sin necesidad para su eficacia de una declaración ulterior de reanudación del plazo. El juzgado inferior de primera instancia por A.I. No. 484 del 16 de abril de 2004 *revocó* parcialmente el proveído de fecha 27 de febrero de 2004 en la parte que daba por iniciada la demanda y ordenaba el traslado de la misma y los documentos presentados por el actor por las razones expresadas en la misma e igualmente corría traslado de la denuncia de pago de tasa judicial y solicitud de archivamiento del expediente. Increíblemente el órgano colegiado interpreto que ese decisorio "*suspendía*" el trámite del proceso principal hasta sea sustentada la denuncia tramitada como incidencia y que resuelta la misma continuaba corriendo el plazo reanudado, una vez notificada la providencia de "cúmplase". A consecuencia de este entendimiento la cámara de apelaciones revocó el proveído de fecha 12 de setiembre de 2007 (fs. 182 vltto) de los autos principales por considerarse que no se puede dictar dos veces una misma providencia por la cual se ordena un acto procesal.-----

Sin lugar a dudar estamos ante una resolución judicial que se aparte claramente de los preceptos constitucionales consagrados en los Art. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional. Resulta sumamente gravoso a una de las partes del proceso que se le impida ejercer su derecho a la defensa, al arbitrariamente imposibilitarle contestar las atribuciones que se realizan a su parte dentro del debate como consecuencia de la imprimación incorrecta al trámite y entendimiento correcto al debido proceso a raíz de la llamativa aparentemente confusión de significación léxica de palabras que poseen alcances y efectos muy diferentes en nuestro derecho positivo.-----

Doctrinariamente, con respecto a la arbitrariedad, Nestor Pedro Sagües en la Obra "*Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Astrea. Buenos Aires. Año 2011. Pag. 222", sostiene: "*la sentencia arbitraria es el fallo que no especifica razonablemente el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente en él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr,*

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministre

Miryan Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. Alfonso García  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

porque la ignore o se aparte de ella) o también porque se vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etcétera”-----

Por otro lado se constata que en la parte dispositiva de la resolución impugnada se puede leer la estrofa “y especialmente la parte que fue revocada en forma improcedente” extralimitándose a hacer una consideración sin razón y amparo legal alguno, sobre una cuestión resolutoria propia del juez de primera instancia con jurisdicción inherente y no cuestionada en los recursos interpuestos, apartándose analógica y extensivamente con ese actuar de lo dispuesto en la primera parte del Art. 420 del C.P.C.---

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con lo expuesto por la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y consecuentemente anularse el interlocutorio impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Código Procesal Civil. Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la vencida en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Pedro Andino Méndez, en nombre y representación del señor Celso Santiago Gaona Cuquejo a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 375 de fecha 08 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala.-----

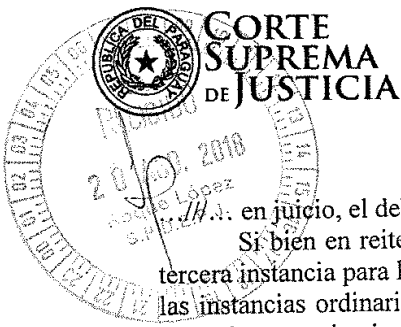
1- El citado profesional alega como fundamento de su pretensión, que la mentada resolución es arbitraria e infringe los Arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que en cuanto al aspecto procesal, los magistrados han soslayado el principio de bilateralidad. Refiere que distorsionaron conceptos jurídicos, lo que los llevó a revocar la providencia que tenía por iniciado –nuevamente- el juicio y corrió traslado de la demanda, con el argumento de que el plazo para contestar ya estaba vencido, tras la reanudación automática con el rechazo del incidente de nulidad; cuando que nunca existió interrupción ni suspensión del plazo para contestar la demanda, como falsamente argumentó el Tribunal. Finalmente, afirma que con esta decisión vulneraron su derecho a la defensa al no permitirle contestar la demanda u oponer excepciones.-----

De la acción se corrió traslado a la otra parte y vista a la Fiscalía General del Estado.-----

2- Por A.I. N° 375 de fecha 08 de julio de 2008, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en mayoría resolvió: “Revocar la providencia de fecha 12 de setiembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, que fuera materia de recurso ante esta alzada, y en consecuencia, ESTESE a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de febrero de 2004, y especialmente, la parte que fue revocada en forma improcedente, conforme lo expuesto en el exordio de la presente resolución”. Argumenta en lo medular, que la revocación parcial había sido dispuesta al solo efecto de la sustanciación del incidente relacionado con el pago de la tasa judicial, y que entonces al quedar firme el rechazo de este incidente, la providencia de fecha 27 de febrero del 2001, recobró vigencia automática, alcanzando autoridad de cosa juzgada en forma inalterable, puesto que no se puede dictar dos veces una misma providencia por la cual se ordena la realización de un mismo acto procesal. Recalca que con la providencia de revocación dictada por el inferior, solo había quedado suspendida la sustanciación del proceso principal, ínterin se decidía en forma definitiva la incidencia. Concluye que con el rechazo del incidente de nulidad, y al ser notificados del Cúmplase, y entrar en vigencia automáticamente aquella providencia de iniciación de la demanda, naturalmente se reanudaba el plazo para contestar la demanda, siendo consumido en su totalidad, y en suma, que era así totalmente improcedente que se disponga nuevamente el traslado de la demanda, tratándose de plazos fenecidos y etapas preclusas.-----

3- La presente acción debe prosperar.-----

De la lectura y análisis de la acción planteada, podemos inferir que los argumentos esgrimidos por el accionante cuentan con un sustento jurídico y lógico que permiten considerar arbitraria la resolución impugnada, puesto que se han vulnerado flagrantemente las garantías de la defensa ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"JOSE ALBERTO PLANÁS C/ CELSO GAONA CUQUEJO  
Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2008 -  
N°973".-----

en juicio, el debido proceso legal y la igualdad ante la ley.-----  
Si bien en reiterados fallos esta Corte ha sostenido que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores; es justamente esta la circunstancia que se advierte en autos. Tampoco podemos dejar de recordar que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

En el caso sometido a estudio, creo conveniente hacer un sucinto repaso de los antecedentes y de la secuencia de las actuaciones y resoluciones que recayeron en este proceso, sin ánimo de volver a realizar un re-estudio del mismo, sino simplemente facilitar y hacer más comprensible la línea argumental a ser desplegada para justificar la viabilidad de esta impugnación.-----

A partir del examen de los legajos traídos a la vista, se constata que los demandados solicitaron el archivamiento del expediente con motivo de la falta de pago del monto que correspondía en concepto de tasa judicial, a lo que el Juzgado resolvió emplazar a la parte actora para que en el término de tres días abone lo establecido en dicho concepto, bajo apercibimiento de disponer el archivamiento del expediente. Dicha resolución fue posteriormente anulada por el Superior, por A.I. N° 748 de fecha 21 de octubre de 2003, a los efectos de que se corra traslado del pedido de archivamiento de la causa. Al volver a la instancia de origen, y tras sucesivas separaciones de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Octavo Turno, dictó el proveído de fecha 27 de febrero de 2004, por el cual tuvo por iniciado el juicio y corrió traslado de la demanda a los señores Celso Gaona y Reinaldo Domínguez Dibb, emplazándolos a que la contesten dentro del término legal. Cada uno de los co-demandados interpusieron recursos de reposición, sobre la base de que mal se podía imprimir trámite a la demanda, cuando que no se había dado cumplimiento al traslado dispuesto por el Tribunal. Por A.I. N° 484 de fecha 16 de abril de 2004, el mismo Juzgado resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de reposición planteados y revocar el proveído de fecha 27 de febrero del 2004 en la parte que tiene por iniciado el juicio, corre traslado y emplaza a contestar la demanda. En el segundo punto de la parte resolutive, corre traslado por todo el plazo de ley a la parte actora, de la denuncia de folio 61, y su notificación por cédula. Tras la contestación, el mismo Juzgado resuelve no hacer lugar, con costas, al incidente de nulidad deducido por la parte demandada, por improcedente; auto confirmado posteriormente por el Tribunal, por A.I. N° 244 de fecha 27 de mayo del 2005. Al volver los autos a Primera Instancia, el Abog. Roberto Correa Cuyet, en representación de la parte actora, solicita el decaimiento de los derechos de los demandados para contestar la demanda, a lo que el Juzgado provee en fecha 12 de setiembre de 2007, que teniendo en cuenta que la providencia de fecha 27 de febrero del 2004 había sido revocada parcialmente, y que no se había corrido nuevo traslado, era improcedente el pedido de decaimiento. Asimismo, corrió nuevo traslado de la demanda. Al ser recurrida por la parte actora, y concederse el recurso de apelación, el Tribunal por A.I. N° 375 de fecha 08 de julio de 2008, revoca dicho proveído, y dispone que se esté a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de febrero de 2004, en la parte revocada en forma improcedente.-----

Cabe iniciar nuestro razonamiento dejando en claro el alcance del recurso de reposición o revocatoria. Se trata de un medio de impugnación por el cual la parte que se siente agraviada o perjudicada por una resolución judicial - providencias de mero trámite o autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable - peticona al mismo órgano judicial que la emitió, que la modifique o revoque por contrario imperio; lo que quiere decir que tiende a alterar o dejar sin efecto lo sustancial de

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

5

la decisión judicial.-----

Pues bien, en el caso particular el Tribunal parece haber confundido los conceptos, e incluso parece haber ignorado el alcance y los efectos de este resorte procesal, como lo es el de la reposición o revocatoria. Desde el momento que el Juzgado de Primera Instancia resolvió revocar parcialmente la providencia de fecha 27 de febrero de 2004, ello implicaba que la misma quedaba sin efecto, precisamente en la parte que daba curso a la demanda con el traslado conferido a las partes, o dicho de otro modo, este trámite dejaba así de existir procesalmente; resolución que dicho sea de paso, causa ejecutoria, según prevé el Art. 392 de nuestro Código Ritual. Tal decisión era acertada, en tanto no podía imprimirse trámite a la demanda, hasta tanto no se cumpliera con el trámite incidental ordenado por el Tribunal para el pedido de archivamiento por falta de pago de la tasa judicial.-----

De lo antedicho se sigue que mal el Tribunal podía pretender luego modificar el sentido y el alcance de una resolución judicial ya firme dictada por el inferior, y considerar, como que los efectos de dicho proveído habían quedado simplemente suspendidos ínterin se sustanciaba el incidente, y que con el rechazo de este, dicho trámite recobraba vigencia automáticamente. El Superior se aparta así de las constancias de autos, soslaya el alcance y los efectos de una resolución judicial firme de revocatoria, para emitir un pronunciamiento sin ningún sustento legal, en virtud del cual revive un proveído, y específicamente un trámite que había quedado sin ningún efecto, y no simplemente, suspendido en sus efectos, como quiere dar a entender.-----

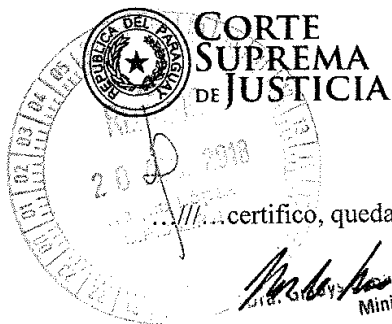
Es de hacer notar además, que el mismo Tribunal incurre en una suerte de incoherencia o contradicción en la parte dispositiva de la resolución impugnada, en relación con el razonamiento desplegado en el considerando para arribar a dicha decisión, pues resuelve finalmente que debe estarse al proveído de fecha 27 de febrero de 2004, y especialmente, a “la parte que fue revocada en forma improcedente”. A partir de esta expresión puede colegirse que el ad quem efectivamente entiende que el mismo había quedado realmente sin efecto, solo que no estaba de acuerdo, pues considera que dicha revocación no era correcta. No está demás acotar, que independientemente de la opinión que le mereciera dicha resolución al Superior, en estricto derecho el mismo no podía sino atenerse a lo dispuesto en un pronunciamiento judicial firme, que no estaba siendo objeto de impugnación. Admitir un temperamento contrario solo redundaría en una peligrosa inseguridad jurídica, si los mismos jueces y tribunales pudieran luego desconocer o pretender modificar posteriormente el alcance de resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.-----

En suma, la decisión del Tribunal de revocar el proveído por el cual se rechazaba el pedido de decaimiento del derecho de los demandados para contestar la demanda, y se corría nuevo traslado de la misma, y revive los efectos de un proveído ya inexistente, es notoriamente arbitraria, pues no se compadece con los antecedentes dentro del proceso ni con la normativa procedimental aplicable. De mantenerse en pie esta resolución, se estaría obviando un trámite esencial como lo es el traslado de la demanda, con lo cual se configuraría un vicio *in procedendo*, pues constituye una violación del debido procesal legal, que exige la vigencia del principio de bilateralidad o contradicción. Es más, se le estaría así privando a la parte accionada de ejercer su legítimo derecho a la defensa, de la oportunidad de controvertir la pretensión contenida en la demanda, lo que de ninguna manera puede tolerarse.-----

Esta actitud del Tribunal merece ser especialmente descalificada por la profunda afrenta que supone a las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley y de acceso a la justicia, así como al principio de seguridad y certeza jurídica, inexplicablemente ignorados por el Ad Quem.-----

Por las consideraciones que anteceden, ante la arbitrariedad constatada en el pronunciamiento, y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, la acción promovida debe prosperar, debiendo declararse la nulidad del A.I. N° 375 de fecha 08 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de esta capital, con costas a la perdidosa. Es mi voto.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"JOSE ALBERTO PLANÁS C/ CELSO GAONA CUQUEJO  
Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 2008 -  
Nº973".-----

...///...certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Barreira de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Barreira de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 719

Asunción, 14 de agosto de 2018.-  
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 375 de fecha 08 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de esta capital.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Barreira de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

